

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2011-00003 00**

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 29 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._16 DE FEBRERO DE 2021_ Notificado por anotación en ESTADO No. __021__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2011-00003 00**

Vista la petición presentada por el apoderado judicial Marco Tulio González Campos en la cual solicita que se le haga entrega de los dineros consignados a orden es de este juzgado por concepto de remanentes, ha de señalársele al memorialista que no hay lugar a acceder a su solicitud toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso solo hay lugar a la entrega de dineros *“una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas”* y en el presente asunto no se encuentra ejecutoriada la liquidación de costas que fue aprobada en auto de esta misma fecha.

Con todo, en firme este proveído ingrese al Despacho para ordenar lo que en derecho corresponda respecto de la entrega de dineros.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._16 DE FEBRERO DE 2021_ Notificado por anotación en ESTADO No. __021__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 110013103008002016-0347**

Comoquiera que la liquidación del crédito visible a folio 52 de esta encuadernación no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación en la suma de quinientos catorce mil pesos \$514.000,00 mcte.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. ___16 de febrero de 2021___ Notificado por anotación en ESTADO No. ___21___ de esta misma fecha La secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00196**

Se reconoce a ANA DANIELA GOMEZ GUAMAN como dependiente judicial del demandante en los términos que prevé el Decreto 196 de 1971. Quién deberá identificarse plenamente y acreditar su calidad de estudiante activo de derecho o abogado, para acceder al expediente y retirar oficios.

De otra parte, niéguese por improcedente lo solicitado por el abogado Francisco Corrales Murillo en su correo electrónico del 9 de febrero de 2021, por cuanto el expediente de referencia se encuentra sometido a reserva legal hasta tanto se integre la litis correspondiente; y sí su interés es actuar como agente oficioso deberá presidir su actuación conforme al artículo 57 del C.G.P., esto es, indicando a nombre de quien pretende actuar y las razones por las que esa persona se encuentra ausente o impedida para concederle poder y comparecer al proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00196**

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso y comoquiera que la anterior corrección de la de demanda reúne los requisitos exigidos para ello el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la corrección de la demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales 1.1 y 1.39 del literal primero del auto que libró mandamiento de pago y de fecha 12 de noviembre de 2020, los cuales quedaran así:

*“1.1 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.739.824.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de noviembre de 2018.*

*(...)*

*1.39 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.147.059.00 moneda corriente, generados entre el 06 de febrero y 05 de marzo de 2020, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.”*

En lo demás permanezca incólume dicha providencia. Notifíquese junto con el libelo introductorio y el mandamiento de pago modificado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00268**

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MARIA ALCIRA MATEUS DE BERNAL por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$27.267.814.12 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 125037232
  - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 24 de julio de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.3 Por la suma de \$2.808.988.76, por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 125037232 contenida en el pagaré.
  - 1.4 Por la suma de \$117.386.2 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 125037232 contenida en el pagaré.
  - 1.5 Por la suma de \$347.412.9 por concepto de seguros de la obligación N° 125037232 contenida en el pagaré.
  - 1.6 Por la suma de \$43.800.00 por concepto de otros conceptos de la obligación N° 125037232 contenida en el pagaré.
- 
- 2.1 Por la suma de \$46.408.798.00 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 4573175010377975
  - 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 24 de julio de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3 Por la suma de \$6.204.634.00, por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 4573175010377975 contenida en el pagaré.
  - 2.4 Por la suma de \$408.558.00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 4573175010377975 contenida en el pagaré.
  - 2.5 Por la suma de \$165.160.00 por concepto de otros cargos de la obligación N° 4573175010377975 contenida en el pagaré.
- 
- 3.1 Por la suma de \$52.061.816.00 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 5536628780792487
  - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 24 de julio de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 3.3 Por la suma de \$6.960.312.00, por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 5536628780792487 contenida en el pagaré.

3.4 Por la suma de \$267.305.00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 5536628780792487 contenida en el pagaré.

3.5 Por la suma de \$153.160.00 por concepto de otros cargos de la obligación N° 5536628780792487 contenida en el pagaré.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00268**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1 del folio 19 de la demanda, donde el demandado MARIA ALCIRA MATEUS DE BERNAL sea titular. Límitese la medida a la suma de \$200.000.000,00 M/cte.
2. El embargo de los inmuebles distinguido con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-1098920 y 50N-1098757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del ejecutado MARIA ALCIRA MATEUS DE BERNAL. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2020-00273

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requerimientos legales y ella se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de FACTORING SERVIMOS S.A.S., contra VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO, AVR INGENIERÍA S.A.S., AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P. y AVR ENERGY S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$252.870.000.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 396 con fecha de vencimiento del 12 de noviembre de 2019.
2. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$244.332.215.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 397 con fecha de vencimiento del 12 de noviembre de 2019.
3. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$179.084.645.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 398 con fecha de vencimiento del 2 de diciembre de 2019.
4. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$257.728.180.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 399 con fecha de vencimiento del 2 de diciembre de 2019.
5. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$438.738.568.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 400 con fecha de vencimiento del 2 de diciembre de 2019.
6. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$455.024.000.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 401 con fecha de vencimiento del 2 de diciembre de 2019.
7. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$400.000.000.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 402 con fecha de vencimiento del 23 de diciembre de 2019.
8. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$153.925.838.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 403 con fecha de vencimiento del 23 de diciembre de 2019.
9. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$127.024.000.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 404 con fecha de vencimiento del 23 de diciembre de 2019.
10. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$57.951.099.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 405 con fecha de vencimiento del 23 de diciembre de 2019.
11. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$138.751.564.00M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 410 con fecha de vencimiento del 20 de enero de 2020.
12. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$231.330.350.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 411 con fecha de vencimiento del 20 de enero de 2020.
13. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$433.790.232.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 412 con fecha de vencimiento del 20 de enero de 2020.
14. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$908.022.500.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 413 con fecha de vencimiento del 12 de febrero de 2020.
15. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$689.400.00.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 416 con fecha de vencimiento del 12 de febrero de 2020.

**16.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 1 a 15, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00273**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo de los créditos, dineros, bienes o derechos económicos, que le llegaren a corresponder al ejecutado AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P.. derivadas de las relaciones comerciales con la sociedad CERRO MATOSO S.A. y SOUTH 32 ENERGY SAS ESP. Oficiése a las aludidas personas jurídicas comunicándole esta determinación. Límitese la medida a la suma de \$8.000.000.000,00 M/cte. Oficiése.
2. El embargo de los créditos, dineros, bienes o derechos económicos, que le llegaren a corresponder al ejecutado AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P.. derivadas de las relaciones comerciales con la sociedad BTG PACTUAL COLOMBIA BANCO DE INVERSIÓN. Oficiése a las aludidas personas jurídicas comunicándole esta determinación. Límitese la medida a la suma de \$8.000.000.000,00 M/cte. Oficiése.
3. Previo a resolver sobre la orden de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, se requiere a la demandante a fin de que se sirva aclarar la dirección exacta del lugar donde se pretende adelantar la diligencia, indicando claramente el municipio y departamento en el que se encuentran ubicados los bienes; ello a fin de determinar quién es el competente para llevar a cabo el respectivo despacho comisorio.
4. El embargo de los inmuebles distinguido con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20759613 y 50N-20759423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del ejecutado VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro.
5. El embargo de los créditos, dineros, bienes o derechos económicos, que le llegaren a corresponder a los ejecutados VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO, AVR INGENIERÍA S.A.S., AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P. y AVR ENERGY S.A.S. derivadas de las relaciones comerciales con las sociedades UNIBOL S. A. S., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P., ELECTRICARIBE S.A. ESP, CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ SA, PRODUCTOS FAMILIA S.A. y CERRO MATOSO S.A. Oficiése a las aludidas personas jurídicas comunicándole esta determinación. Límitese la medida a la suma de \$8.000.000.000,00 M/cte. Oficiése.
6. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que como socio AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P., ostente en la sociedad CHIPALO ENERGY TRADING S.A.S.,E.S.P.. Oficiése a las aludidas personas jurídicas comunicándole esta determinación. Límitese la medida a la suma de \$8.000.000.000,00 M/cte. Oficiése.
7. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que como socio AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P., ostente en la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S. A. S. Oficiése a las aludidas personas jurídicas comunicándole esta determinación. Límitese la medida a la suma de \$8.000.000.000,00 M/cte. Oficiése.
8. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 8 del memorial de medidas cautelares, donde los ejecutados VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO, AVR INGENIERÍA S.A.S., AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P. y AVR ENERGY S.A.S.. sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$8.000.000.000,00 M/cte. Oficiése.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00273**

No hay lugar a dar trámite al memorial allegado por correo electrónico el 30 de noviembre de 2020, por cuanto quien suscribe dicha comunicación no es parte dentro de este litigio, ni la comunicación proviene de algún correo de notificaciones judiciales de las sociedades ejecutadas.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2020-00280

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en término, reúne las exigencias legales, y se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JUAN MARTIN PARRA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No.264-6775204, de la siguiente forma:

- 1.1 Por la suma de \$338.741.989,13 M/cte., por concepto de capital acelerado.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 18% siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$570.914,77 M/cte., como capital de la cuota vencida el 22 de julio de 2019.
- 1.4 Por la suma de \$576.332,07 M/cte., como capital de la cuota vencida el 20 de agosto de 2019.
- 1.5 Por la suma de \$581.800,77 M/cte., como capital de la cuota vencida el 20 de septiembre de 2019.
- 1.6 Por la suma de \$587.321,35 M/cte., como capital de la cuota vencida el 20 de octubre de 2019.
- 1.7 Por la suma de \$592.894,32 M/cte., como capital de la cuota vencida el 20 de noviembre de 2019.
- 1.8 Por la suma de \$598.520,16 M/cte., como capital de la cuota vencida el 20 de diciembre de 2019.
- 1.9 Por la suma de \$604.199,40 M/cte., como capital de la cuota vencida el 20 de enero de 2020.
- 1.10 Por la suma de \$609.932,53 M/cte., como capital de la cuota vencida el 20 de febrero de 2020
- 1.11 Por la suma de \$615.720,04 M/cte., como capital de la cuota vencida el 20 de marzo de 2020
- 1.12 Por la suma de \$621.562,48 M/cte., como capital de la cuota vencida el 20 de abril de 2020
- 1.13 Por la suma de \$627.460,36 M/cte., como capital de la cuota vencida el 20 de mayo de 2020
- 1.14 Por la suma de \$633.414,19 M/cte., como capital de la cuota vencida el 20 de junio de 2020
- 1.15 Por la suma de \$639.424,53 M/cte., como capital de la cuota vencida el 20 de julio de 2020
- 1.16 Por la suma de \$645.491,90 M/cte., como capital de la cuota vencida el 20 de agosto de 2020
- 1.17 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 1.1 a 1.16, desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 18% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

- 1.18 Por la suma de \$3.294.953,66 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 22 de julio de 2019.
- 1.19 Por la suma de \$3.289.536,36 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 20 de agosto de 2019.
- 1.20 Por la suma de \$3.284.067,66 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 20 de septiembre de 2019.
- 1.21 Por la suma de \$3.278.547,08 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 20 de octubre de 2019.
- 1.22 Por la suma de \$3.272.974,11 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 20 de noviembre de 2019.
- 1.23 Por la suma de \$3.267.348,27 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 20 de diciembre de 2019.
- 1.24 Por la suma de \$3.261.669,03 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 20 de enero de 2020.
- 1.25 Por la suma de \$3.255.935,90 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 20 de febrero de 2020
- 1.26 Por la suma de \$3.250.148,39 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 20 de marzo de 2020.
- 1.27 Por la suma de \$3.244.305,95 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 20 de abril de 2020.
- 1.28 Por la suma de \$3.238.408,07 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 20 de mayo de 2020.
- 1.29 Por la suma de \$3.232.454,24 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 20 de junio de 2020.
- 1.30 Por la suma de \$3.226.443,90 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 20 de julio de 2020.
- 1.31 Por la suma de \$3.220.376,53 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 20 de agosto de 2020.

2.1 Por la suma de \$1.613.090,00 por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré número009005278790.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2019, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: DAR**, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-137283. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

**SÉPTIMO:** se reconoce personería al abogado LUZ ESTELA LEON BELTRAN como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 95 de la presente encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO  
(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00280**

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante, acredítese por los dependientes su calidad de estudiantes activos de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00287**

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 379 del Código General del proceso el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA especial rendición de provocada de cuentas, instaurada por el representante legal del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, contra Jaime Soto en su calidad de expresidente de SINTRAUD, Johana Paola Londoño Cárdenas como extesorera de SINTRAUD y Luis Alberto Sánchez Rojas convocado como exfiscal del citado sindicato.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y el artículo 379 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado DIEGO ALONSO CARDONA RESTREPO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 16 de febrero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **EXPEDIENTE: 2020-00288**

Del estudio del documento aportado con la demanda, que pretende hacerse valer como base para la ejecución, consistente en el pagaré número 0061542-7, se concluye que el mismo no cumple con los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenido como título ejecutivo a favor del accionante.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, es necesario, para proferir mandamiento ejecutivo, que con la demanda se acompañe documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandante; Circunstancia que aquí no acontece por cuanto en el aludido título valor no se evidencia una cadena ininterrumpida de endosos que legitimen al aquí accionante para iniciar la presente acción, pues el endoso aportado a folio 16 no fue suscrito por el tenedor legítimo del título, ni tampoco se allegó el acto de apoderamiento en el que el FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES otorgara facultad alguna a SISTEMCOBRO S.A.S. a fin de realizar este tipo de negociaciones.

Concomitante con lo anterior, el título base de esta acción se trata de un crédito concedido en UPAC; sin embargo, siendo requisito esencial para iniciar esta acción tampoco se allegaron los soportes necesarios en los que conste que se realizó el trámite de reliquidación y restructuración del crédito hipotecario aquí reclamado, en los términos del artículo 42 de la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 de 2007, lo que de suyo implica proferir negativa en el mandamiento de pago.

En tal orden de ideas, no existiendo una transferencia de la legitimación cambiaria del endosante legitimado, al endosatario, ni habiéndose surtido el trámite propio de la reliquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 42 de la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 de 2007 resulta inviable librar un mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:**      **NEGAR** el pretendido mandamiento de pago.

**SEGUNDO:**     **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO**      **DESANOTAR** el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. 16 de febrero de 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 21 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ